

Cristi Espejo, Francisco Renne  
Cortez Villanueva, Nidia Nidia y otra  
Otros sumarios  
Rol N° 546-2019.- (2826-20117 del Segundo Juzgado de Letras de  
Coquimbo)

La Serena, diez de diciembre de dos mil veinte.

**VISTOS:**

**En cuanto al recurso de casación en la forma:**

**Primero:** Que se ha deducido por la demandada recurso de casación en la forma en contra de la sentencia definitiva de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve, que acoge la demanda y condena en costas a la demandada.

**Segundo:** Que la primera causal que se invoca es la del número uno del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es haber sido la sentencia dictada por tribunal incompetente, al expresar que en su concepto el tribunal competente es el del domicilio del demandado, que se encuentra situado en la ciudad de La Serena y no en Coquimbo, donde se entabló la demanda.

En cuanto a la primera causal, de relevancia resulta que las partes expresamente en el considerando décimo sexto del contrato de compraventa fijaron domicilio en la ciudad de Coquimbo, sometiéndose a la competencia de sus tribunales, lo que desde luego basta para rechazar la primera circunstancia alegada, pero si así no hubiere sido, aunque se coincidiera en la competencia que sostiene el demandado respecto de los tribunales de La Serena, esta se puede renunciar, por tratarse de competencia relativa, lo que ocurre a través de la prórroga de la competencia, que en los hechos ocurrió, conforme al numeral 2 del artículo 187 del Código Orgánico de Tribunales, al haber efectuado el afectado cualquier gestión que no sea la de reclamar de la incompetencia del tribunal. Lo cierto es que la demandada, reconociendo competencia al Juzgado de Coquimbo, contestó la demanda, sin realizar gestión alguna que tuviese por objeto impugnar la competencia del tribunal, por lo que, aun de no existir la cláusula mencionada, en todo caso se prorrogó la competencia. En nada altera en lo concluido la prueba documental rendida en esta instancia por la demandada, consistente en sentencia dictada en causa 1024-2018, atendido su efecto relativo, por lo que necesariamente ha de rechazarse el recurso por esta causal.



**Tercero:** Que la segunda causal que se invoca es la del número nueve del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es haberse faltado a algún trámite o diligencia declarados esenciales por la ley o a cualquier otro requisito por cuyo defecto las leyes prevengan expresamente que hay nulidad, defecto que hace consistir en que el informe de peritos del señor Viada Ovalle se emitió con posterioridad a la citación para oír sentencia, siendo considerado en el fallo, sin que se reiterara como medida para mejor resolver.

En cuanto a esta causal, la parte demandante solicitó la prueba pericial dentro del término probatorio, tal como lo ordena el artículo 412 del Código de Procedimiento Civil y la petición fue acogida por el tribunal, siendo el informe de peritos un medio probatorio complejo que comienza con la aceptación del cargo, el juramento del perito y la citación de las partes para el reconocimiento del objeto de la pericia, para luego pasar a la etapa de reconocimiento, verificada el 21 de junio de 2018. Así el hecho que el informe se agregara a la causa ya citadas las partes a oír sentencia, lo que ocurrió el 12 de julio de 2018, no tiene relevancia alguna, por cuanto el informe no es la pericia, que se ofreció, aceptó y realizó antes de citarse a las partes a oír sentencia. Por lo demás al momento del reconocimiento el recurrente estaba en el lugar donde la pericia se verificaba.

En todo caso, los antecedentes referidos por el recurrente, esto es haberse ponderado un informe pericial incorporado al proceso, cuando las partes ya estaban citadas a oír sentencia, no configuran el vicio que pretende, porque tal como ha sostenido la Excelentísima Corte Suprema, en sentencia de fecha 13 de enero de 2016, dictada en causa rol 17.895-2015, ante una situación análoga, "el motivo de nulidad formal en comento dice relación con la hipotética situación que el tribunal se hubiese negado sin fundamento legal a recibir una prueba ofrecida o solicitada por alguno de los litigantes, y del examen del proceso se colige que no existió ninguna decisión judicial que haya significado que la parte recurrente pudiese haber quedado en la indefensión a consecuencia de habersele denegado o impedido realizar alguna diligencia probatoria. En consecuencia, el vicio denunciado no se corresponde con la causal invocada y el recurso de



invalidez formal no puede tener acogida". Por los fundamentos reseñados se procederá al rechazo de la segunda causal de casación intentada.

**En cuanto al recurso de apelación y la adhesión a la apelación, interpuestos respectivamente por la parte demandada y demandante, en contra de la sentencia definitiva.**

Se reproduce la sentencia en alzada **Y teniendo además, presente:**

**Cuarto:** Que, los argumentos vertidos por la parte demandada en su escrito de apelación no logran convencer a esta Corte y, además, se fundan parcialmente en supuestos vicios que fueron motivo de causales de recurso de casación. En efecto, el documento informe pericial valorizado, incorporado en esta sede, complementación del anterior del perito Merino, que da cuenta que los daños no son estructurales y difiere del realizado por el perito Viada, no logra desvirtuar lo razonado en los considerandos vigésimo séptimo a vigésimo noveno del fallo de primer grado, explicándose claramente en el vigésimo octavo, conforme a las reglas de la sana crítica, las motivaciones del tribunal a quo, que estos juzgadores comparten, para preferir la pericia del señor Viada.

**Quinto:** Que, debiendo atenderse, además de los fundamentos expresados en el considerando trigésimo primero del fallo en revisión a que, tal como postula la profesora Carmen Domínguez Hidalgo "Estamos con aquellos que conciben el daño moral del modo más amplio posible, incluyendo allí todo daño a la persona en sí misma - física o psíquica -" ("El Daño Moral", tomo I, Editorial Jurídica de Chile, 2002, página 83). Dicho daño moral es patente en este caso, por cuanto la actora que adquirió una vivienda, se vio expuesta, como se razona, a tener que abandonarla en cada episodio de lluvia, junto a su grupo familiar, lo que ciertamente vulnera a cualquier persona puesta en tan gravosas circunstancias, provocando sin duda una afectación emocional que debe ser indemnizada, de modo que realmente pueda resarcir el quebrantamiento psíquico derivado de la situación que trastocó ciertamente su forma de vida, que sin duda buscaba mejorar en calidad, con la adquisición de una vivienda, lo que vio truncado con la consecuente aflicción psicológica derivada del sufrimiento propio y de ver a su familia



expuesta a condiciones de vida que reducen su calidad, escenario diametralmente contrario al que buscaba lograr, por lo que se estima procedente elevar el monto del daño moral a la suma que se señalará en lo resolutivo de la sentencia.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 186 y 798 del Código de Procedimiento Civil, se resuelve que:

- I. **Se rechaza** el recurso de casación en la forma deducido por la demandada, en contra de la sentencia de fecha trece de marzo de 2019, escrita a fojas ciento cuarenta y siguientes.
- II. **Se confirma** la sentencia apelada de fecha trece de marzo de 2019, escrita a fojas ciento cuarenta y siguientes, con declaración que se eleva la suma que debe pagarse por concepto de daño moral a la de \$8.000.000.- (ocho millones de pesos) con los intereses señalados en el fallo de primer grado.
- III. Que se condena a la demandada al pago de las costas de esta instancia.

Redacción de la ministra Caroline Turner González.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 546-2019 civil. -

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte de Apelaciones, integrada por los Ministros titulares señora Marta Maldonado Navarro, señor Christian Le-Cerf Raby y señora Caroline Turner González. *No firma el señor Le-Cerf, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la vista de la causa, por encontrarse haciendo uso de su feriado legal.*

En La Serena, a diez de diciembre de dos mil veinte, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.



XJWHWZJXHN



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de La Serena integrada por los Ministros (as) Marta Silvia Maldonado N., Caroline Miriam Turner G. La Serena, diez de diciembre de dos mil veinte.

En La Serena, a diez de diciembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>